

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>
Copia certificada de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 308/2023.

Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este alto tribunal, en el recurso de reclamación **308/2023**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de mérito, se advierte que la Primera Sala determinó, por mayoría de tres votos, declarar parcialmente fundado el referido medio de impugnación y revocar el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés *para el efecto de que la Ministra instructora emita uno nuevo en donde determine lo conducente respecto de la admisión de la controversia constitucional únicamente respecto de los Decretos Legislativos 332 (sic), 343 y 361:*

*Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:*

**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundado** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de 4 de julio de 2023, dictado por la Ministra Instructora en la controversia constitucional 341/2023.

**TERCERO.** Devuélvanse los autos a la Ministra Instructora para los efectos precisados en esta resolución. (...)."

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede revocar el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés únicamente respecto de los Decretos Legislativos 343 y 361, así como del Acuerdo Legislativo 331.

Conviene precisar que, si bien en la sentencia se estableció revocar el acuerdo recurrido respecto del "*Decreto Legislativo 332*", lo cierto es que de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León impugnó el desechamiento de las observaciones que realizó con relación al Acuerdo Legislativo 331. Por ello, y de conformidad con la referida ejecutoria, se acuerda lo siguiente:

**Admisión**

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

- "*El acto consistente en la emisión del **Acuerdo Administrativo número 817, de 17-dieciséis de Abril del 2023-dos mil veintitrés**, notificado en fecha 21 de **Abril del 2023-dos mil veintitrés** mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo y determina desechar, con fundamento en los artículos 90 de*

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Expedientes Legislativos **16242/LXXVI del Decreto 342, 16300/LXXVI de Decreto 340, 16313/LXXVI del Decreto 341, Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709- LXXVI-2023), Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023), Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023)** presentados por el suscrito en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

- La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día **17 de Abril del año en curso**, respecto del **Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la **Comisión de Estudio Previo**, según consta en material audiovisual de carácter público que se puede consultar en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=dCGeKChZq1Q> , desde el minuto 54:26 y 1:21:12. Que de igual forma se puede consultar en el Diario de Debates de fecha 17 de Abril del 2023, que en asuntos de cartera 55, que se puede consultar en la página 26 a 43, dicho diario de debates se puede consultar en la siguiente liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20188%20SO%2017-ABRIL-2023%20LUNES.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20188%20SO%2017-ABRIL-2023%20LUNES.pdf)
- El **Oficio 3046/188/2023, del 17 de abril del año en curso**, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anylú Bendición Hernández Sepulveda, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunica al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se comunicó fue aprobado el **Acuerdo Administrativo número 817**, por el cual la Comisión de Estudio Previo, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a Expedientes Legislativos **16242/LXXVI del Decreto del Decreto 342, 16300/LXXVI de Decreto 340, 16313/LXXVI del Decreto 341, Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709-LXXVI-2023), Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023), Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023)**, sean **DESECHADOS** por resultar actos PROHIBIDOS para el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** por disposición de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y en consecuencia, se le señala que el Poder Legislativo Estatal no está en aptitud de discutir nuevamente los referidos resolutivos, mismo que fue acordado por el Presidente del Congreso dando trámite de enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 bis quinto párrafo solicito dar trámite y proceder a la comunicación requerida y con los procedimientos correspondientes.
- El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el **Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna. (...).”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia, **se admite a trámite la demanda**, únicamente respecto de los Decretos Legislativos 343 y 361, así como del Acuerdo Legislativo 331.

### Ofrecimiento de pruebas

En ese sentido, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con fundamento en los artículos 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar las documentales identificadas con los números uno y dos de su capítulo de pruebas.

### Emplazamiento

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>6</sup> y 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Legislativo del estado de Nuevo León**. Por consiguiente, se ordena emplazarlo con copia simple del escrito de demanda para que **presente su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y para que **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**<sup>8</sup>, o bien para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca**

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>8</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

en la ley reglamentaria; lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup> de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

### Requerimientos

A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35<sup>12</sup> de la citada ley reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este alto tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el oficio impugnado, del Acuerdo Administrativo 817 y de la sesión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>13</sup>, de aplicación supletoria.

### Vista

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "**Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.**"

## Suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Notifíquese.** Por lista, de forma electrónica al Poder Ejecutivo local, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 165/2024**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1074/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de

<sup>16</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **341/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:15Z / 11/04/2024T09:46:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7d 9e 2a a8 bc e0 ef cc 56 6c 12 fc a8 58 36 32 f6 ce d9 3a 62 31 63 ef 5b 9c f9 28 f2 04 36 07 6c fa 42 86 12 5b 01 34 35 50 21 79 e3 0f 38 15 2d f4 26 92 a5 78 f3 f4 05 ac 2a a2 c1 94 bc 89 59 9c 80 b8 6e 32 02 47 8b 25 47 c2 a4 8f fc 9d 45 9b 3e 05 f8 52 af 4b f8 2f e6 a7 55 93 65 18 f3 c5 a4 01 08 23 0f eb 74 a9 8d 49 a1 e0 0f 4d 20 62 3f ee 4e 41 f6 b1 e4 dd b6 76 4c 1b d1 eb 33 91 f8 bc 72 57 0f 73 ff e4 73 18 58 af 38 61 d4 92 5a 3e 8d 76 ff c0 05 4e b5 c4 ca 9b 9e 1b 04 0a fa b1 fd 06 9e 07 71 79 bf 64 d4 da 1d 39 b7 c6 96 05 fe 73 f6 ff 41 0e 24 33 7a c3 66 8a db c2 ff ce e7 a1 99 c5 14 28 28 b6 8c 37 91 75 18 2b f0 49 07 07 88 49 f1 84 e3 1e 4e 25 a6 75 fb 6a 2b 26 47 4d c3 df d5 4e af cf a7 40 88 f6 cb ff 3b 9d 48 64 8b 7b c6 82 85 60 13 c5 5e ba				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:10Z / 11/04/2024T09:46:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:15Z / 11/04/2024T09:46:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6995492			
	Datos estampillados	E35A7B58E581E41B8DF451C049AB80DFED701B3A38B76FA83546C917217DA350			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:19Z / 10/04/2024T15:54:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9d e2 03 5e d6 e4 d9 f4 b2 14 0f 7c 1b 3d a9 52 0b fe ef c6 c8 eb f2 f5 b7 45 c0 8c 29 dc a2 51 96 e0 08 17 ff 0d 5d bc 4d 2d ae 95 bb 4f 56 a7 bb 92 e7 df c4 2b a3 ef dd 00 42 06 79 fe a3 52 ca 0e 54 cb 97 39 b9 af 7f ef 5f b0 7e 7a a6 4b 94 ef 9d 1d 2c cd 2c 1f b7 a8 61 d8 88 3c dc f9 67 37 7e 30 c4 04 80 1a c5 7c f4 58 54 b8 33 79 0e 20 16 6f d5 63 9d 02 f1 77 8d fb 3c ad a3 5a 87 5b 34 3f 32 3f 7a 62 aa 15 98 4d 12 c1 72 3c 89 49 59 13 63 ca cf a1 b5 2d 4e 21 e0 97 43 59 96 d1 c5 9d 3c 6a d2 4f 33 47 d7 03 05 da b6 90 c7 b7 54 41 48 e0 5b cb fc 13 9d 8b 69 43 4b 4b 8d 5e 88 59 07 99 05 08 76 c7 28 65 db 93 5a 97 f4 30 4f 18 d1 b3 33 ab 29 67 3a 9e e1 8e 86 66 c4 ab f4 d2 65 bf ad 6b 46 b7 c0 78 22 0f 9b e6 7d 6d bb b0 44 22 6f d1 66 39 e7 88 d8 0e 07 fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:19Z / 10/04/2024T15:54:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:19Z / 10/04/2024T15:54:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6992281			
	Datos estampillados	0838E8ABEF742F7FED856038F5E7CB77F2D6059A3D63C45BB30671EB741403AD			